

«Disposición final tercera.—Dos. El concepto del complemento de destino a que se refiere el apartado dos del artículo cuatro de este Decreto, se fija para cada empleo en el setenta por ciento del sueldo que respectivamente se venía percibiendo hasta la promulgación de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro.»

A partir de primero de enero de mil novecientos setenta y cinco la determinación de este concepto se efectuará conforme a lo dispuesto en el apartado uno, del artículo séptimo, del presente Decreto.»

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Decreto producirá efectos a partir del día primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

18231 · *DECRETO 2525/1974, de 9 de agosto, sobre crédito para financiación de capital circulante de Empresas turísticas exportadoras.*

La importancia del sector turístico desde el punto de vista de la balanza de pagos aconseja completar el cuadro de las ayudas financieras prestadas al mismo estableciendo para las Empresas turísticas conceptuadas como exportadoras un régimen de crédito de capital circulante análogo al que tienen las actividades de exportación de bienes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán computables en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos que otorguen los Bancos privados y el Exterior de España, en las condiciones establecidas por este Decreto a las Empresas turísticas que reúnan los requisitos que se establecen en el artículo siguiente, para financiación de su capital circulante.

Artículo segundo.—Podrán ser beneficiarias de los créditos regulados por el presente Decreto las Empresas turísticas que se hallen inscritas en el Registro de Empresas Turísticas Exportadoras del Ministerio de Información y Turismo.

Las referidas Empresas quedarán clasificadas en las clases A, B o C, según que el porcentaje que represente su clientela extranjera respecto del total represente más del setenta por ciento, entre el cincuenta y el setenta por ciento o entre el treinta y el cincuenta por ciento, respectivamente.

Artículo tercero.—El límite máximo del crédito de que podrán gozar las mismas, que será determinado anualmente por el Banco de España, se obtendrá aplicando el porcentaje del quince por ciento sobre las cifras en que se estimen sus ingresos procedentes de clientes extranjeros.

Dichas cifras se calcularán en el setenta por ciento, cincuenta o treinta por ciento de la base imponible declarada en el año anterior a efectos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, según se trate de Empresas de la clase A, B o C.

Artículo cuarto.—El límite de crédito a que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia durante un período que comenzará el primero de mayo y finalizará el primero de noviembre del mismo año cuando se trate de Empresas estacionales, y el treinta de abril del año siguiente en el caso de Empresas permanentes.

A estos efectos, la clasificación de una Empresa como estacional o como permanente se hará por el Ministerio de Información y Turismo, atendiendo al período de ejercicio de sus actividades, y constará en el Registro de Empresas Turísticas Exportadoras.

Artículo quinto.—El tipo de interés y comisiones que aplicarán los Bancos a estas operaciones serán los establecidos para el crédito a la exportación, vigentes en el momento en que se instrumente el crédito.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España, dentro del régimen de Crédito Oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de trece de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, para las finalidades a que se refiere el artículo primero.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

18232 · *DECRETO 2526/1974, de 9 de agosto, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial.*

La situación coyuntural del mercado interior aconseja prorrogar, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, en las mismas condiciones en que se concedió por Decreto mil trescientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro de once de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día quince de julio del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
73.12 D-1 73.13 D-3 a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a cuatrocientos cincuenta y siete milímetros.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».